

Estableciendo en el Ministerio de Hacienda, una dirección especial que se denominará "Superintendencia de Bancos"

LA JUNTA DE GOBIERNO

Considerando:

Que los bancos ejercen función semipública que debe ser controlada por el Estado;

Que la legislación procesal vigente sobre quiebras no responde a los preceptos técnicos que deben informar la liquidación de una empresa bancaria;

Que en tanto se promulgue una ley general de bancos es conveniente proceder a la creación del organismo que vigile el funcionamiento de esa clase de instituciones y se encargue de su liquidación señalando la forma en que debe efectuarse;

Visto el proyecto que ha remitido al Gobierno el Banco de Reserva del Perú, cuyo proyecto ha sido formulado por la Misión de Consejeros Financieros, presidida por el Dr. E. W. Kemmerer;

Decreta:

CAPITULO I

Superintendencia de Bancos

Artículo 1º—Establécese en el Ministerio de Hacienda, una dirección especial que se denominará "Superintendencia de Bancos," la cual se encargará de aplicar y de hacer observar, estrictamente, las leyes relacionadas con los bancos nacionales y extranjeros, las instituciones de ahorros, el Banco de Reserva del Perú, los bancos hipotecarios y todas las demás empresas bancarias que existen actualmente o que en el futuro realicen operaciones en la República.

Artículo 2º—En la denominación "empresa bancaria," empleada en la presente ley, se comprende, siempre que no se indique expresamente lo contrario, toda persona o compañía cuyo negocio consiste en recibir dinero en depósito y en hacer adelantos, en la forma de préstamos, de des-

cuentos de documentos de crédito o en cualquier otra forma así como en invertir, en sus propios negocios, los depósitos recibidos.

Artículo 3º—El Jefe de la Superintendencia de Bancos se titulará "Superintendente de Bancos."

El Superintendente de Bancos tendrá a su cargo la vigilancia de todas las empresas bancarias definidas en la presente ley; y ejercerá las facultades y tendrá las obligaciones que le confiere e impone la presente ley.

El Superintendente de Bancos será nombrado por el Presidente de la República y durará en su puesto seis años, pudiendo renovarse su nombramiento por períodos sucesivos.

El Superintendente de Bancos percibirá un haber anual de S/.40.000.00.

Dentro de los treinta días de la fecha de su nombramiento, el Superintendente de Bancos prestará fianza u otra garantía en la forma que designe el Ministro de Hacienda, por la cantidad de S/. 100.000.00, para responder del fiel desempeño de las funciones de su cargo.

Artículo 4º—El Superintendente de Bancos no será separado de su cargo sino en el caso de haber sido condenado judicialmente por algún delito cometido en el ejercicio de sus funciones o fuera de ellas, o de haber sido declarado por sentencia responsable de grave infracción de las leyes en el desempeño de su cargo, o de ineptitud o incapacidad comprobada.

El juzgamiento del Superintendente de Bancos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o por grave infracción de las leyes en el desempeño de su cargo corresponde en primera instancia al Tribunal Correccional de la Corte Superior de Lima, que nombrará un vocal instructor conforme al artículo 19 del Código de Procedimientos en materia criminal. Del fallo del Tribunal habrá recurso de nulidad conforme a las disposiciones de dicho Código.

La acción contra el Superintendente de Bancos sólo podrá iniciarse por denuncia del Ministro de Hacienda dirigida al Ministerio público.

Si durante el juicio se dictase orden de detención definitiva el Superintendente de Bancos quedará suspenso de su cargo hasta la conclusión del proceso.

En el caso de haber incurrido el Superintendente de Bancos en grave infracción de las leyes en el desempeño de su cargo, si dicha infracción no constituyese delito, el Tribunal declarará haber lugar a la separación y fallará sobre la responsabilidad civil a que hubiese lugar.

La remoción del Superintendente de Bancos por causa de ineptitud o incapacidad se decidirá por demanda del Ministerio Fiscal, a iniciativa del Ministro de Hacienda, conociendo en primera instancia la correspondiente sala de lo civil de la Corte Superior de Lima, conforme al procedimiento establecido por los artículos 935 a 950 del Código de Procedimientos Civiles. El término de prueba será el del juicio ordinario.

Artículo 5°—La Superintendencia de Bancos usará un sello oficial con el escudo de armas de la República y la inscripción "República del Perú. Superintendencia de Bancos."

Todo documento otorgado por el Superintendente de Bancos, en el ejercicio de la autoridad que le confiere la ley, y que lleve el sello descrito anteriormente, deberá tenerse como auténtico.

Artículo 6°—Igualmente, todo documento expedido por el Superintendente de Bancos, en el cual se reconozca la existencia legal de cualquiera empresa bancaria, constituirá la prueba de la existencia legal de dicha institución.

Artículo 7°—El Superintendente de Bancos es la única persona autorizada para nombrar a los empleados de la Superintendencia, incluyendo dentro de esta atribución a los empleados ocupados en la liquidación de cualquiera empresa bancaria. Estos empleados ocupados en la liquidación de alguna empresa bancaria serán considerados, de acuerdo con esta ley, salvo disposición expresa en contrario, como empleados de la Superintendencia de Bancos. El Superintendente de Bancos está amplía y únicamente autorizado para separar a cualquier empleado, que, en su concepto, no desempeñe sus funciones con eficiencia y honorabilidad.

Artículo 8°—El Superintendente de Bancos nombrará un Superintendente Auxiliar, con un sueldo anual de S/. 25,000.00. El Superintendente nombrará, también, a los abogados, apoderados y todos los demás

empleados que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Superintendencia.

El Superintendente Auxiliar actuará como Superintendente de Bancos en caso de ausencia o impedimento del Superintendente.

El Superintendente Auxiliar prestará fianza u otra garantía satisfactoria, para responder por el fiel cumplimiento de sus obligaciones, por una suma no menor de S/. 80,000.00.

Artículo 9°—Ninguna persona empleada en la Superintendencia de Bancos, cualquiera que sea su cargo, podrá obtener préstamos o adelantos de dinero, en cualquier forma, ni directa ni indirectamente, de ninguna empresa bancaria comprendida en la presente ley, sin haber obtenido, previamente, y, por escrito, el permiso correspondiente del Superintendente de Bancos. Este permiso deberá registrarse en un libro especial que se llevará en la Superintendencia de Bancos. Tampoco podrá ningún empleado aceptar, ya sea directa o indirectamente, de ninguna empresa bancaria, ni de sus directores, empleados, apoderados y propietarios, suma alguna de dinero u otros objetos de valor, a título de obsequio, préstamo, o por cualquier otro motivo.

La infracción de las disposiciones de este artículo por cualesquiera de los empleados de la Superintendencia de Bancos, se considerará como causal suficiente para su inmediata separación y tanto el empleado destituido como todas las demás personas comprendidas en la infracción, quedarán sujetas a las penas que señala el Código Penal para el delito de cohecho.

Artículo 10.—Ni el Superintendente de Bancos ni el Superintendente Auxiliar ni ninguno de los demás empleados de la Superintendencia de Bancos, podrá ser director, empleado, o accionista de ninguna de las empresas bancarias comprendidas en la presente ley, ni podrá tampoco, ser partícipe, en forma alguna, directa ni indirectamente, en la propiedad o administración de cualesquiera de esas empresas.

La prohibición que establece este artículo no es aplicable a los empleados de la Superintendencia de Bancos que se ocupen exclusivamente de la liquidación de alguna empresa bancaria.

Artículo 11.—Al promulgarse la presente ley el Ministerio de Hacienda procederá a contratar los servicios de un técnico ex-

tranjero que desempeñe las funciones de asesor del Superintendente de Bancos, por un período inicial de tres años. Dicho asesor podrá ser nombrado nuevamente a la expiración del plazo señalado, o podrá nombrarse un nuevo asesor. La remuneración de los servicios del expresado asesor, será abonada de los fondos de que dispone la Superintendencia de Bancos.

Artículo 12.—En atención a los servicios que presta a las empresas bancarias del país la Superintendencia de Bancos, examinando y supervigilando su funcionamiento y en otras formas, los gastos de la Superintendencia serán cubiertos con los fondos provenientes de una cuota semestral señalada por el Superintendente de Bancos, con la aprobación del Ministro de Hacienda, a cada una de las empresas bancarias bajo su supervigilancia. El monto de esas cuotas semestrales será determinado y comunicado a las empresas bancarias en los meses de enero y julio. Estas cuotas se destinarán a cubrir los gastos presupuestados del semestre en curso, y deberán ser pagadas por adelantado.

Artículo 13.—El monto de las cuotas asignadas a las distintas empresas bancarias, será fijado en proporción al promedio de las cifras del activo de cada una (excluyendo los valores que estén solo en custodia) de acuerdo con los balances suministrados a la Superintendencia de Bancos, correspondiente al semestre anterior a la fijación de la cuota. El procedimiento para computar este promedio será determinado por el Superintendente de Bancos. La cuota no podrá exceder para cada empresa bancaria en un semestre, de un veinteavo del uno por ciento del activo ya mencionado de la empresa durante el semestre precedente. Las nuevas empresas bancarias organizadas durante los seis meses precedentes, pagarán por el semestre en curso la cuota sobre la base de su capital y reservas, que el Superintendente de Bancos juzgue equitativa.

Artículo 14.—Las cuotas mencionadas deberán pagarse por las empresas bancarias, dentro de los diez días posteriores al conocimiento de su cuantía, entregándolas al Banco de Reserva del Perú, a fin de que se abonen en la cuenta del Superintendente de Bancos. El Superintendente de Bancos depositará en el Banco de Reserva del Perú y a su propia orden los fondos provenientes de dichas cuotas, así como todos

los demás fondos que reciba por razón de sus funciones, excepto disposición de esta ley en contrario.

Artículo 15.—El Superintendente de Bancos tendrá la administración y el control de estos fondos, que no serán incluidos en el presupuesto general de la República.

El Superintendente de Bancos rendirá cuenta detallada de estos fondos al Contralor General de la República, al fin de cada mes acompañando los comprobantes originales que justifiquen los respectivos gastos.

En el caso de que al finalizar un semestre existieran fondos sobrantes y de libre disposición, provenientes de las indicadas cuotas, el saldo de tales fondos se abonará a la cuenta de los gastos calculados para el semestre siguiente.

Artículo 16.—Exceptuando los casos previstos por la ley, es absolutamente prohibido al Superintendente de Bancos y a todos los empleados de la Superintendencia de Bancos dar a conocer cualquiera información relacionada con los documentos, informes u operaciones de cualquiera empresa bancaria, o proporcionar a persona alguna que no esté al servicio de la Superintendencia de Bancos, cualquiera información, con respecto a las operaciones o negocios de cualquiera empresa bancaria, que pudiera haber llegado a conocimiento de ellos en el desempeño de su puesto.

Cualquiera persona que infrinja esta prohibición será separada de su puesto e incurrirá en las penas señaladas en el artículo 363 del Código Penal.

CAPITULO II

Liquidación de Empresas Bancarias

Artículo 17.—El Superintendente de Bancos, puede tomar a su cargo los negocios y bienes de cualquiera empresa bancaria de las especificadas por esta ley, siempre que dicha empresa se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

a).—Haber suspendido el pago de sus obligaciones;

b).—Persistir en llevar a cabo sus negocios en forma no permitida por la ley, o de cualquiera manera que ponga en peligro su seguridad o solvencia;

c).—Haber sufrido un quebranto en su capital que lo reduzca a una cantidad inferior al minimum exigido por la ley;

d).—Persistir en desatender o en negarse a dar cumplimiento a las disposiciones legalmente impartidas por el Superintendente de Bancos;

e).—Haberse negado, después de ser requerido, a someter su libros y negocios al examen de un inspector de la Superintendencia de Bancos;

f).—Persistir en la infracción de alguna disposición de la ley o de sus propios estatutos;

g).—Negarse los Directores, el Gerente, o empleado de la empresa bancaria a prestar declaración sobre los negocios de la empresa;

h).—Si al fenecimiento de su plazo de duración no se han adoptado las medidas necesarias para que la empresa bancaria entre en liquidación de acuerdo con esta ley.

Artículo 18.—Cuando el Superintendente de Bancos haya tomado a su cargo una empresa bancaria, según se estatuye en el artículo 17 de esta ley, podrá retener la administración hasta liquidar definitivamente sus negocios a no ser que:

a).—Adquiera la seguridad de que la empresa bancaria es solvente, que su capital no ha sufrido quebranto y que puede reasumir sus operaciones con toda seguridad;

b).—Esté seguro de que las infracciones legales, o la negativa a someterse a las disposiciones del Superintendente de Bancos, han cesado y no volverán a presentarse;

c).—Los depositantes y demás acreedores de la empresa bancaria hayan sido totalmente pagados; se haya cubierto todos los gastos de liquidación, y los accionistas u otros propietarios hayan resuelto proseguir la liquidación de la manera que se establece más adelante.

Artículo 19.—Si una empresa bancaria solvente desea poner término a sus negocios, o si una empresa bancaria solvente cuyo período de duración ha terminado, no ha prorrogado dicha duración o no se ha constituido de nuevo, sus negocios pueden liquidarse por un representante o representantes designados por sus accionistas o propietarios, bajo las reglas y disposiciones dictadas por el Superintendente de Bancos. El Superintendente puede exigir las garantías que estime convenientes del agente o agentes liquidadores, a fin de asegurar la debida ejecución de su encargo. El Superin-

tendente puede exigir también que esa empresa bancaria dé las garantías que él estime convenientes para responder a posibles reclamaciones pendientes contra ella.

El agente o agentes mencionados anteriormente suministrarán al Superintendente de Bancos los informes y datos que éste solicite. Los negocios de la empresa bancaria en liquidación, estarán sometidos en todo momento a la inspección de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 20.—Cuando el Superintendente de Bancos, tome a su cargo una empresa bancaria, ejercerá, ya sea por sí mismo, o por medio de las personas que él designe para que lo auxilien y representen conforme al artículo 24, todas las funciones de administración y liquidación, con los poderes que esta ley le confiere.

Artículo 21.—El acto de tomar a su cargo el Superintendente de Bancos una empresa bancaria y su liquidación no pondrá término a la existencia legal de la empresa bancaria hasta que esa liquidación esté concluida y el Superintendente de Bancos puede durante la liquidación iniciar y proseguir, en nombre de la empresa bancaria, todas las acciones y procedimientos legales que sean necesarios. El Superintendente de Bancos puede otorgar a nombre de la empresa bancaria toda clase de documentos públicos y privados necesarios y adecuados para efectuar cualquier venta, arrendamiento o transferencia de propiedad mueble o inmueble, o para llevar a debido efecto cualquier acto comprendido en los poderes que le confiere y en las obligaciones que le impone esta ley. Los documentos extendidos de acuerdo con la autorización conferida en esta ley tendrán tanto valor y efecto para todos sus fines, como si dichos instrumentos hubieran sido extendidos por los apoderados de la empresa bancaria, con la autorización de su directorio o de sus propietarios.

Artículo 22.—Luego que una empresa bancaria ha sido tomada a su cargo por el Superintendente de Bancos, en cualquiera de los casos del artículo 17, podrá el Superintendente resolver la liquidación de dicha empresa y encargarse de realizarla de acuerdo con esta ley. Además, si la empresa bancaria se encontrase, a juicio del Superintendente, en un estado que justifique su declaración de quiebra, hará formalmente la declaración respectiva y procederá a la correspondiente liquidación. En uno y

otro caso la intervención de los tribunales, se limitará a las funciones que les designa esta ley.

Luego que la empresa bancaria ha entrado en liquidación, no podrá iniciarse juicios contra ella, no podrán decretarse embargos, ni dictarse otras medidas precautorias sobre sus bienes, a causa de obligaciones contraídas antes de que el Superintendente de Bancos haya tomado a su cargo esa empresa bancaria.

Cuando el Superintendente de Bancos tome a su cargo una empresa bancaria, los jueces ante los cuales se ventilen juicios en que sea parte dicha empresa bancaria, darán inmediatamente noticia de ellos al Superintendente de Bancos.

La declaración de liquidación por quiebra u otra causa, que haga el Superintendente, será publicada en dos diarios, debiendo ser uno de ellos el designado para los avisos judiciales.

Artículo 23.—Para cooperar en la liquidación de cada empresa bancaria se nombrará una comisión compuesta de tres personas que asesorará al Superintendente de Bancos. Los miembros de esa comisión serán nombrados, uno de ellos por el Ministro de Hacienda, otro por la Cámara de Comercio de la ciudad en que se encuentra la sede principal de la empresa bancaria, y el tercero por los acreedores de la empresa bancaria en liquidación.

Los acreedores de cada empresa bancaria en liquidación nombrarán su representante en esa comisión de cualquier manera que lo consideren conveniente. Si este representante no ha sido nombrado dentro de treinta días desde la fecha en que el Superintendente de Bancos tomó cargo de la empresa bancaria, el directorio del Banco de Reserva del Perú designará un acreedor de la empresa bancaria en liquidación para servir como miembro de la comisión. Cualquiera vacante que pudiera ocurrir se llenará por la entidad que hizo el primer nombramiento. La Comisión no tendrá facultades administrativas y su opinión no tendrá carácter obligatorio para el Superintendente de Bancos, excepto en los casos específicamente establecidos más adelante. La Comisión llevará un libro de actas en el que se sentarán todos los acuerdos tomados por la Comisión en sus reuniones, y cada una de las actas deberá ser firmada por todos los miembros presentes. Si la opinión de la Comisión no es unánime sobre alguna

cuestión sometida a su criterio por el Superintendente de Bancos, las distintas opiniones expresadas por los miembros de la comisión sobre esa cuestión se darán por separado y constarán en el libro de actas.

En el caso de que al mismo tiempo haya más de una empresa bancaria en liquidación se nombrarán comisiones separadas para cada empresa, pero el representante del Ministro de Hacienda será, si es posible, la misma persona en todas las comisiones, y el representante de la Cámara de Comercio será el mismo si las oficinas principales de las distintas empresas bancarias están situadas en la misma ciudad. El representante de los acreedores será nombrado separadamente para cada Banco.

Artículo 24.—El Superintendente de Bancos puede nombrar por medio de certificado, expedido con su firma y sello, a uno o más Superintendentes delegados especiales que con carácter de representantes suyos y con los poderes que les confiera, colaboren con él en la liquidación de los negocios y bienes de cualquiera empresa bancaria que tuviese a su cargo.

El Superintendente de Bancos puede nombrar expertos y abogados y retener en servicio a los dependientes o empleados de la empresa bancaria que considere necesario para la liquidación. El Superintendente puede exigir de sus agentes y auxiliares nombrados de acuerdo con las disposiciones de este artículo, las garantías que estime necesarias.

Artículo 25.—El Superintendente de Bancos pagará de los fondos de la empresa bancaria a su cargo, todos los gastos de su liquidación, y rendirá mensualmente una cuenta detallada de dichos gastos a la Comisión Consultiva y al Ministro de Hacienda, quien puede solicitar del Contralor General de la República, la revisión de dichas cuentas. El Superintendente fijará también y pagará de los mismos fondos los sueldos de los Superintendentes Auxiliares especiales, abogados, ayudantes, expertos y otros empleados. Dichos sueldos serán fijados por él de acuerdo con la comisión creada en el artículo 23.

Artículo 26.—Se pagará también de los fondos de la empresa bancaria en liquidación una parte de los sueldos del Superintendente de Bancos y de los demás empleados propios de la Superintendencia de Bancos, en la proporción que considere equitativa el Ministro de Hacienda.

Artículo 27.—Los miembros de las comisiones asesoras establecidas por el artículo 23 recibirán una remuneración que se fijará por el Superintendente de Bancos, con la aprobación del Ministro de Hacienda. Esa compensación no podrá exceder de S/. 15 por hora o fracción de hora dedicada a sesiones de la junta, y el total de la remuneración que reciba cada miembro no excederá de S/. 300.00 al mes. Si la misma persona pertenece a más de una comisión, percibirá la remuneración mencionada por sus servicios en cada comisión.

Artículo 28.—Cuando el Superintendente de Bancos haya tomado a su cargo una empresa bancaria, lo avisará inmediatamente a todos los bancos, compañías, o personas que posean bienes de esa empresa bancaria.

Ningún banco, compañía o persona que sea notificada, o que tenga conocimiento de que el Superintendente de Bancos ha tomado a su cargo una empresa bancaria, podrá hacer pagos, adelantos, compensaciones o asumir obligaciones por cuenta de dicha empresa o con los fondos o bienes pertenecientes a ella, que tuviese en su poder.

Artículo 29.—Tan pronto como el Superintendente de Bancos haya tomado a su cargo una empresa bancaria, procederá a hacer un inventario por triplicado, del activo de esa empresa que determinará los bienes que quedan bajo la responsabilidad del Superintendente. El Superintendente conservará una copia del inventario en el archivo de la Superintendencia, cuidará de que otra copia sea archivada en la oficina de la liquidación, y otra protocolizada en el registro de un notario de la ciudad en donde la empresa bancaria tiene su oficina principal.

Estos inventarios, así como todas las otras listas e inventarios a que se hace referencia en este capítulo de la ley pueden consultarse libremente por las personas interesadas en la oficina de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 30.—El Superintendente de Bancos, después de haber tomado a su cargo una empresa bancaria, dispondrá que se envíe por correo, a cada una de las personas que reclamen, o que según los libros de la empresa bancaria resulten ser propietarios de cualquier bien dejado en poder de la empresa bancaria, o arrendatarios, de cajas

de seguridad, bóveda o cofre, una notificación dirigida al domicilio registrado en los libros o a su última dirección conocida, indicando a dichas personas que recojan sus bienes dentro de un período no menor de sesenta días a partir de la fecha del aviso.

Si los valores no fueran recogidos dentro del plazo fijado en el aviso, el Superintendente de Bancos entregará los valores al Banco de Reserva del Perú, para que los guarde en custodia a nombre del propietario.

Artículo 31.—Transcurridos los sesenta días arriba mencionados, el Superintendente puede hacer abrir, en su presencia, o disponer que se abra en presencia de un delegado especial, y de un notario, cualquiera caja de seguridad, bóveda o cofre en poder de la empresa bancaria o que se halle dentro de su recinto, y su contenido si lo hay, se hará sellar y marcar claramente por dicho notario con el nombre y dirección de la persona en cuyo nombre se halla registrado en los libros de la empresa bancaria esa caja de seguridad, bóveda o cofre. Se adjuntará una lista y descripción del contenido. El paquete sellado, incluyendo dichas listas y descripción, se entregará al Banco de Reserva del Perú, para que lo conserve en custodia a nombre de su propietario.

Si alguno de los objetos o valores a que se refiere este artículo no fueran reclamados dentro de los diez años a partir de la fecha en que fueron depositados en el Banco de Reserva del Perú, serán vendidos en remate público, en la forma que el Superintendente de Bancos determine, y el producto líquido de la venta pertenecerá y se entregará al Gobierno Nacional.

Artículo 32.—El Superintendente de Bancos se halla autorizado, una vez tomada a su cargo una empresa bancaria, para liquidar sus negocios y para realizar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios a fin de conservar los bienes de la empresa bancaria. Procederá a cobrar todos sus créditos vencidos. El Superintendente podrá vender o disponer de cualquiera otra manera de todos los bienes muebles e inmuebles, créditos, derechos o acciones de la empresa bancaria, por su valor en libros o por cantidad superior a dicho valor. El Superintendente podrá, con la aprobación de la mayoría de los miembros de la Comisión men-

cionada en el artículo 23 de esta ley, vender por menos de su valor en libros cualquier bien mueble o inmueble, derechos o acción de la empresa bancaria y cancelar por menos de su valor nominal cualquiera deuda mala o dudosa existente en favor de la empresa bancaria o transigir sobre derechos que se aleguen contra dicha empresa, *que no sean créditos por depósitos, imposiciones, cuentas corrientes y demás operaciones análogas.*

Artículo 33.—Cuando un acreedor sea, a la vez, deudor del Banco la compensación tendrá lugar solo al tiempo de los repartos de fondos y a hasta concurrencia de las sumas que vayan abonándose a su crédito.

Quando a juicio del Superintendente de Bancos el activo de una empresa bancaria en liquidación es suficiente para cubrir sus obligaciones a favor del público, el Superintendente de Bancos se halla autorizado para hacer las compensaciones que considere convenientes para la rápida liquidación de la empresa bancaria, siempre que la Comisión mencionada en el artículo 23 unánimemente las apruebe y que tengan además la aprobación escrita del Ministro de Hacienda.

Artículo 34.—Las sumas cobradas por el Superintendente de Bancos derivadas de la liquidación de una empresa bancaria, serán depositadas a nombre del Superintendente de Bancos como liquidador en una o más empresas bancarias designadas con ese objeto por el Superintendente. En el caso de insolvencia o de liquidación voluntaria o involuntaria de cualquiera de esos depositarios, tales depósitos constituirán un gravamen preferente sobre el activo de dicha empresa bancaria y serán totalmente reembolsados antes de que se hayan pagado otros depósitos generales y créditos no preferenciales contra dicho depositario.

Artículo 35.—Cualquiera suma de dinero u otros valores del activo perteneciente a los acreedores de una empresa bancaria en liquidación que quedase en poder del Superintendente de Bancos, una vez terminadas sus funciones de liquidador, serán depositados por él en el Banco de Reserva del Perú en beneficio de dichos acreedores.

Los dividendos a favor de cualquiera de los acreedores de dicha empresa bancaria que no hubieran sido reclamados dentro de dos años de la fecha de declaración de dichos dividendos, pueden también ser depo-

sitados en beneficio de los acreedores en el Banco de Reserva del Perú.

Cualquiera cantidad de dinero u otros bienes del activo pertenecientes a los acreedores y depositados, como queda indicado en el Banco de Reserva del Perú, que no se hubiera reclamado dentro de diez años de la terminación de la liquidación, pertenecerán y serán entregados al Gobierno nacional.

Artículo 36.—Luego que el Superintendente de Bancos haya tomado posesión de una empresa bancaria, y decidido liquidar sus negocios, notificará a todas las personas que puedan tener créditos contra dicha empresa bancaria, para que los presenten y comprueben dentro de cuatro meses de la fecha del aviso, y en el lugar especificado en él. En el aviso se indicará la última fecha hábil para la presentación de dichas pruebas. El Superintendente hará remitir dicho aviso por correo a todas las personas cuyos nombres aparezcan como acreedores en los libros de la empresa bancaria. Ordenará también que el aviso sea publicado una vez por semana durante 3 meses seguidos en "El Peruano," y en un diario de la ciudad donde se halla la oficina principal de la empresa bancaria, y en un diario publicado en ciudades donde la empresa bancaria tenga sucursal o agencias o en las ciudades más próximas, si en aquellas no se publicasen diarios. La primera inserción de dicho aviso se hará cuando menos noventa días antes del último día fijado para la presentación de pruebas por los acreedores.

Artículo 37.—Después que haya transcurrido el periodo fijado para la presentación de pruebas de los créditos contra una empresa bancaria en liquidación, si el Superintendente de Bancos encuentra en los libros o comprobantes de dicha empresa bancaria, pruebas de la existencia de créditos que no han sido reclamados, hará una lista de tales créditos por triplicado, archivando una copia en su oficina, otra copia en la oficina de la liquidación, y otra será protocolizada en el registro de un notario en la ciudad donde se encuentra la oficina principal de la empresa bancaria.

Artículo 38.—Cesan de devengar intereses todas las deudas de la empresa bancaria que ha suspendido el pago de sus obligaciones, a partir de la fecha en que el Superintendente de Bancos se haga cargo de dicha empresa bancaria, exceptuándose las

ciudad garantizadas con hipoteca o prenda hasta donde alcance el producto de la respectiva garantía y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43.

Artículo 39.—El Superintendente de Bancos hará por triplicado una lista completa de todos los créditos presentados debidamente, y especificará en ella el nombre de cada acreedor, la naturaleza del crédito y la cantidad reclamada. Dentro de diez días a partir de la última fecha fijada para la presentación de créditos, el Superintendente archivará una copia de dicha lista en su oficina, otra en la oficina principal de la liquidación y otra será protocolizada en el registro de un notario de la ciudad donde la empresa bancaria tenga su oficina principal. Si la empresa bancaria tiene sucursal o sucursales, el Superintendente de Bancos ordenará que una lista igual de acreedores de dicha sucursal o sucursales sea protocolizada en el registro de un notario en la ciudad o ciudades donde tal sucursal o sucursales estén ubicadas.

Las listas mencionadas deberán especificar clara y separadamente todas las reclamaciones de preferencia en el pago.

Artículo 40.—Las objeciones a los créditos presentados pueden hacerse por cualquiera parte interesada dentro de los treinta días posteriores a la última fecha fijada para la presentación de créditos presentando al Superintendente de Bancos dichas objeciones por escrito, firmadas por el objetante. El Superintendente pronunciará su decisión respecto a cada objeción dentro de treinta días de la fecha de su recepción.

Artículo 41.—Después de treinta días de expirado el término para la presentación de objeciones contra créditos presentados, el Superintendente de Bancos deberá aprobar o rechazar cada uno de los créditos debidamente presentados. En caso de rechazo el Superintendente hará que se envíe por correo inmediato aviso del rechazo al reclamante. Al tiempo de resolver sobre los créditos, el Superintendente de Bancos establecerá la preferencia de ellos conforme a ley. Dentro de los treinta días posteriores a la resolución sobre todos los créditos debidamente presentados, el Superintendente de Bancos hará una lista de todos los créditos aprobados y de todos los rechazados por él, designando claramente aquellos que tienen preferencia y hará archivar una copia de dicha lista en su oficina,

y otra copia en la oficina de la liquidación, y la tercera copia será protocolizada en el registro de un notario en la ciudad donde la empresa bancaria tiene su oficina principal.

Artículo 42.—Después de la fecha fijada por el Superintendente de Bancos para la presentación de créditos y una vez pagados los créditos preferenciales y gastos, el Superintendente podrá declarar y pagar de los fondos que quedan en su poder uno o más dividendos a los acreedores de la empresa bancaria en liquidación. Estos pagos a los acreedores comunes serán hechos en proporción exacta a los montos de todos sus créditos aprobados.

Artículo 43.—Si después de pagar los gastos de la liquidación y todos los créditos aprobados contra la empresa bancaria en liquidación queda algún dinero u otros valores del activo en poder del Superintendente de Bancos, antes de entregar la empresa bancaria a sus accionistas u otros propietarios deberá pagar intereses sobre todos los créditos desde la fecha en que tomó a su cargo la empresa bancaria hasta la fecha del pago de tales créditos al tipo de seis por ciento anual, o al tipo más aproximado a este que le permita dicho activo.

Artículo 44.—Después que el Superintendente de Bancos haya liquidado totalmente los créditos debidamente aprobados de cada acreedor de una empresa bancaria; hecho suficiente provisión para los créditos sobre los cuales haya litigio pendiente; y pagados todos los gastos de la liquidación, antes de hacer entrega de la empresa bancaria en liquidación a los accionistas u otros propietarios, deberá si queda algún saldo, reservar una cantidad razonable en favor de los créditos no reclamados mencionados en el artículo 37. Esta suma reservada será depositada en el Banco de Reserva del Perú por diez años, a la expiración de cuyo plazo cualquier saldo no reclamado pertenecerá y será entregado al Gobierno nacional.

Artículo 45.—Dentro de los tres meses siguientes al pronunciamiento de una resolución por el Superintendente de Bancos sobre aceptación o rechazo de algún crédito o sobre preferencia en el pago, el interesado podrá apelar de dicha resolución ante la Corte Superior, siempre que la su-

ma controvertida ascienda a S/. 10,000.00 o más.

El Superintendente de Bancos admitirá la apelación y remitirá a la Corte Superior copia certificada del expediente respectivo. El apelante expresará agravios en el escrito de apelación. El Superintendente podrá contestar en el plazo de seis días trascurridos los cuales se pedirá autos para sentencia y se pondrá la causa en tabla. El fallo se pronunciará en el plazo de diez días. No se admitirán nuevas excepciones ni se abrirá nuevo término de prueba. Las partes podrán presentar prueba instrumental. De la sentencia que se expida habrá recurso de nulidad, que será tramitado conforme a la segunda y tercera parte del artículo 1130 al 1131 del Código de Procedimientos Civiles.

Si la decisión objetada representa una suma menor de diez mil soles la única apelación permitida será ante la Comisión establecida en el artículo 23 de esta ley, y no habrá apelación contra lo que resuelve la comisión.

Artículo 46.—No podrá constituirse ningún gravamen ni decretarse embargos ni seguirse procedimientos de ejecución de sentencia sobre ningún bien de una empresa bancaria en liquidación por razón de ningún fallo judicial expedido contra dicha empresa bancaria después que el Superintendente de Bancos se haya hecho cargo de sus bienes y propiedades y mientras tal posesión continúe en vigor.

Artículo 47.—El Superintendente de Bancos deberá publicar por lo menos una vez al año balances que informen sobre el estado de cada empresa bancaria en liquidación y den cuenta del desarrollo de cada liquidación desde que tomó posesión de la misma o desde la fecha de su último informe. Copias de dichos informes se entregará a cualquier parte interesada que lo solicite, inclusive a accionistas registrados u otros propietarios de la empresa bancaria. Los balances indicados se publicarán también en "El Peruano" y en uno o más diarios de circulación general en el país.

Artículo 48.—Cuando el Superintendente de Bancos haya liquidado totalmente los créditos aprobados de una empresa bancaria en liquidación, haya hecho la adecuada provisión para los créditos sobre los cuales haya litigio pendiente; haya pagado todos los gastos de liquidación y haya hecho la provisión para créditos no reclamados y de

acuerdo con el artículo 44, deberá convocar a junta a los accionistas u otros propietarios de dicha empresa bancaria mediante el envío por correo a cada uno de ellos de una citación para dicha junta, y, si alguna de las acciones de la empresa bancaria son al portador, mediante la publicación de una citación para la junta durante dos semanas en "El Peruano" y un diario de extensa circulación en el Perú.

En esta junta los accionistas u otros propietarios de dicha empresa bancaria decidirán pedir al Superintendente de Bancos que continúe con la liquidación o nombrar uno o más agentes propios para continuar la liquidación bajo la supervigilancia del Superintendente de Bancos. Será, sin embargo, opcional para el Superintendente aceptar el pedido de continuar con la liquidación.

Artículo 49.—En caso de que el Superintendente de Bancos, continúe la liquidación, después de pagar todos los gastos, deberá distribuir el sobrante de dinero y otros bienes entre los accionistas u otros propietarios en proporción al número de acciones o a la participación que en cualquiera otra forme les corresponda.

Artículo 50.—Después de haber distribuido todo el activo de tal empresa bancaria y de haber depositado todas las sumas no reclamadas conforme a lo previsto en esta sección de la ley, y después de transcurrido cuando menos un año de la última fecha para la presentación de créditos, el Superintendente de Bancos publicará un aviso en "El Peruano," indicando dichas circunstancias y declarando disuelta la empresa bancaria.

Artículo 51.—En cualquier época mientras el Superintendente de Bancos esté a cargo de los bienes y negocios de una empresa bancaria, puede dentro de los seis años posteriores a la fecha en que se produjo el hecho materia del juicio, instituir y proseguir contra sus directores, gerentes, oficiales o empleados, cualquiera acción o procedimiento que corresponda a dicha empresa bancaria o a sus accionistas u otros propietarios y a los acreedores de la misma.

Artículo 52.—Todas las leyes o decretos que estén en contradicción en todo o en parte con esta ley quedan derogados en la parte que estén en oposición con ella.

Artículo 53.—Esta ley entrará en vigencia en la fecha de su promulgación.

Dado en la Casa de Gobierno, en, Lima, a los veintiún días del mes de febrero de mil noveciento treinta y uno.

LUIS M. SANCHEZ CERRO

E. Montagne. — A. Beingolea. — E. Lozada Benavente. — Federico Hurtado. — P. Bustamante S. — M. E. Rodríguez. — C. Rotalde.

Por tanto :

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 21 de febrero de 1931.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

P. Bustamante S.

*
* *